

38200.

RESOLUCIÓN No. 006

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024 "POR LA CUAL SE RESUELVE ESCRITO DE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"

REFERENCIA: Proceso de cobro coactivo por Jurisdicción Coactiva
N° 005-2023.

DEUDOR: Asociación de Mujeres Productoras de Cárnico del Caquetá
-ASOMUPCAR.
NIT. 828.001.725-1.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF" y la Resolución 0004 del 06 de enero de 2023, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá a una servidora pública; procede a resolver Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 003 del 27 de febrero de 2024 "por la cual se resuelve escrito de excepciones al mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución", con fundamento en lo siguiente.

ANTECEDENTES

Que el día 19 de febrero de 2020, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF REGIONAL CAQUETÁ, y la ASOCIACIÓN DE

MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ -ASOMUPCAR, suscribieron el CONTRATO DE APOORTE N°. 094-2020, con el objeto de *"Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en Centros de Desarrollo Infantil -CDI- y Desarrollo Infantil en Medio Familiar -DIMF-, de conformidad con los Manuales Operativos de las Modalidades Institucional y Familiar, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre"*.

Que, la fecha de ejecución del contrato fue del 19 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020, sin embargo, se realizó otrosí que adicionó el valor del contrato y amplió el tiempo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, el 16 de mayo de 2023 el director del ICBF Regional Caquetá señor BERTULIO CABRERA PLAZAS expidió la Resolución No. 0119 *por la cual se liquida unilateralmente el contrato de aporte no. 094 de 2020, celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras -ICBF y la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá - ASOMUPCAR.*

Que, en el precitado acto administrativo se resolvió, liquidar unilateralmente el contrato de aporte No. 094 de 2020 celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - ICBF y la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR; igualmente, se ordenó el pago correspondiente a saldos pendiente por reintegrar a favor del ICBF Regional Caquetá, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$271.775.804)**

Que, la representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR, interpuso recurso de reposición el 01 de junio de 2023 contra la Resolución No. 0119 de fecha 16 de mayo de 2023 *0119 por la cual se liquida unilateralmente el contrato de aporte no.*

094 de 2020, celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras -ICBF y la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá - ASOMUPCAR.

Que, a través de la Resolución No. 0154 de fecha 21 de junio de 2023, se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución no. 0119 del 16 de mayo del 2023, "por la cual se liquida unilateralmente el contrato de aporte No. 094 de 2020, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS -ICBF y la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR", en la cual, se confirma en su integridad la Resolución No. 0119 del 16 de mayo del 2023.

Que, el acto administrativo 0154 de fecha 21 de junio de 2023, por el cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 0119 del 16 de mayo del 2023, "por la cual se liquida unilateralmente el contrato de aporte No. 094 de 2020, celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras -ICBF y la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá - ASOMUPCAR", quedó ejecutoriado el 22 de junio de 2023, de conformidad con la constancia de ejecutoria expedida por el coordinador jurídico.

Que, el precitado acto administrativo presta merito ejecutivo y como quiera que no se realizó el reintegro en el término establecido, el expediente se envió se envió el para cobro persuasivo.

Que, mediante oficio con radicado No. 202338500000031741 de fecha 28 de julio de 2023 y 202338500000036551 de fecha 24 de agosto de 2023, el coordinador del grupo financiero realizó primer y segundo cobro persuasivo, sin que la deudora se pronunciara al respecto.

Que, la señora BETRIZ HELENA RODRIGUEZ RENGIFO, en calidad de representante legal de la EAS - ASOMUPCAR, otorgó poder al abogado JUAN CARLOS MORENOS PEREZ.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Resolución 5003 de septiembre 17 de 2020 "por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y

se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF", en concordancia con lo establecido en el inciso 2 numeral 8 artículo 4 de la Ley 80 y conforme a la tasa de usura vigente determinada por la superintendencia financiera de Colombia, se generarán intereses moratorios causados por el sistema de acusación diaria desde el día siguiente en que la demandada estaba obligada a pagar.

Que, el coordinador financiero el señor ALIRIO MAVESYO SOTO y la responsable del área de recaudo MARIA LUCERO USESHE USECHE, expidieron certificado de deuda con corte 24 de octubre de 2023, tal como se detalla a continuación:

ETAPA	LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	RAZÓN SOCIAL	NIT	VALOR INICIAL	VALOR DE INDEXACIÓN	VALOR CAPITAL INDEXADO	VALOR INTERESES	VALOR TOTAL
Coactivo	No. 094-19-02-2020	Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá - ASMUPCAR.	828.001.725	\$ 271.775.804	\$ 1.900.495	\$ 273.676.299	\$ 5.949.078	\$ 279.625.377

Que, a través de memorando con radicado No. 202338500000072793 de fecha 24 de octubre de 2023, el expediente fue trasladado al grupo jurídico con el fin, de iniciar proceso administrativo de cobro coactivo.

Que, a través de Auto de fecha 25 de octubre de 2023, la funcionaria ejecutora avocó conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo contra la EAS ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR CON NIT. 828.001.725-1; representada legalmente por la señora BETRIZ HELENA RODRIGUEZ RENGIFO, por valor

DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$273.676.299) correspondiente al capital indexado, además, el expediente se radicó bajo el serial No. 005-2023.

Que, la funcionaria ejecutora libró mandamiento de pago el 07 de noviembre de 2023 a través de la Resolución No. 026; en virtud de lo anterior, se envió citación para notificación mediante oficio con radicado No. 202338200000050971 de fecha 28 de noviembre de 2023.

Que, mediante Auto de fecha 04 de diciembre de 2023, se ordenó investigación de bienes conforme lo establece el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional.

Que, a través de oficio con radicado No. 202432800000000451 de fecha 11 de enero de 2024 se envió por correo certificado copia de la Resolución No. 026 de fecha 07 de noviembre de 2023, por la cual se libra mandamiento de pago y según guía RA460507127CO de la empresa de servicios postales nacionales 4/72, el mandamiento de pago quedó debidamente notificado el 15 de enero de 2024.

Que, el 01 de febrero de 2024 el apoderado judicial de la EAS ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR CON NIT. 828.001.725-1; formuló excepciones contra la Resolución No. 026 de fecha 07 de noviembre de 2023, por la cual se libra mandamiento de pago.

Que, mediante Resolución No. 003 de fecha 27 de febrero de 2024, se rechaza la excepción de falta de título ejecutivo y se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Que, mediante oficio con radicado No. 202438200000007551 de fecha 01 de marzo de 2024, se envía notificación de la Resolución No. 003 de fecha 27 de febrero de 2024 *"por la cual se resuelve escrito de excepciones al*

mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución”; la cual quedó debidamente notificada el 01 de marzo de 2024.

Que, mediante correo electrónico de fecha 01 de abril de 2024, la EAS ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ – ASOMUPCAR CON NIT. 828.001.725-1, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 004 de fecha 27 de febrero de 2024 *“por la cual se resuelve escrito de excepciones al mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución”*.

CONSIDERACIONES

Procede la funcionaria ejecutora, a pronunciarse frente al recurso de reposición contra la Resolución No. 003 de fecha 27 de febrero de 2024 *“por la cual se resuelve escrito de excepciones al mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución”*, conforme a lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, analizando:

1. Oportunidad y Procedencia.
2. Análisis de fondo a la causal alegada por el abogado de la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ – ASOMUPCAR con Nit. 828.001.725-1.
3. Conclusiones.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE EXCEPCIONES

1.1 Oportunidad.

El artículo 834 del Estatuto Tributario establece que la resolución que rechace las excepciones propuestas por el deudor, podrá ser objeto de recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación.



A través de correo electrónico de fecha 01 de abril de 2024, el apoderado de la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ – ASOMUPCAR con Nit. 828.001.725-1, presenta ante la Entidad dentro del término establecido por la norma, escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 003 de fecha 27 de febrero de 2024 *“por la cual se resuelve escrito de excepciones al mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución”*

En el entendido de que, la Resolución No. 003 de fecha 27 de febrero de 2024 *“por la cual se resuelve escrito de excepciones al mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución”* fue notificada el 01 de marzo de 2024, al correo electrónico juanmorenoasesorjuridico@gmail.com; de conformidad con el acta de envío y entrega de correo electrónico id mensaje: 326255, el cual fue leído el 01 de marzo de 2023 a las 21 :07 p.m. y puesto que, el recurso de reposición se radico el 01 de abril de 2024, se encuentra dentro del término establecido por la norma.

De acuerdo con lo anterior, se procede analizar de fondo los argumentos del apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ – ASOMUPCAR identificada con NIT. 828.001.725-1, por encontrarse dentro del término establecido por el artículo 834 del Estatuto Tributario, para decidir sobre lo formulado.

2. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ARGUMENTOS

2.1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:

Este Despacho procede a realizar el análisis de cada uno de los argumentos esbozados por el abogado de la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ – ASOMUPCAR identificada con NIT.

828.001.725-1, respecto a la solicitud de reposición de la Resolución No. 003 del 27 de febrero de 2024 *por la cual se resuelve escrito de excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución* y revocatoria de la Resolución No. 026 de fecha 07 de noviembre de 2023 *“por medio de la cual se libra mandamiento de pago”*. Al respecto la Ley 80 de 1993 prescribe que:

(...) “la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso de proceso de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial” (...).

El abogado solicita (...) *la revocatoria Resolución No. 026 de fecha 07 de noviembre de 2023 “por la cual se libra mandamiento de pago” porque esta viciada nulidad (...); argumentando que:*

“...De acuerdo con lo determinado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se ha determinado como causal de revocación:

3. Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona”

En virtud de lo anterior, se debe precisar que con el cobro de la **Resolución No. 026 de fecha 07 de noviembre de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago**, no se está causando un **agravio injustificado** toda vez que, el proceso de cobro coactivo nace de la obligación contenida en el título ejecutivo Resolución No. 0119 de fecha 16 de mayo de 2023, POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE APORTE NO. 094 DE 2020, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - ICBF Y LA ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORA DE CÁRNICOS DEL CAQUETÁ y la Resolución No.0154 de fecha 21 de junio de 2023 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 0119 DEL 16 DE MAYO DEL 2023, “POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE APORTE No. 094 DE 2020, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS -ICBF Y LA ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE

CARNICOS DEL CAQUETÁ - ASOMUPCAR.”; en la cual se confirma que la EAS ASOMUPCAR debe reintegrar el valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$271.775.804)** en un término no mayor a 30 días calendarios contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

En consecuencia, los actos administrativos se encuentran ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ICBF. Por lo tanto, existe mérito para iniciar y desarrollar cada una de las etapas del procedimiento de cobro coactivo. Así las cosas, el argumento de que se está **causando un agravio injustificado** queda sin piso toda vez que, la funcionaria ejecutora ha limitado su actuar al cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

A la luz del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, los Actos Administrativos de carácter particular y concreto solo podrán ser revocado cuando el titular del derecho lo solicita; aunque, la norma establece que de manera excepcional el acto administrativo que haya sido expedido por medios ilegales o con fraude, se suspenderán de forma definitiva. En tal sentido, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-1184 de 2003 manifestado que:

“(...) Tanto la jurisprudencia de esta Corporación, como la reciente proferida por el Consejo de Estado, han señalado que no se trata de suposiciones ni presunciones surgidas de la Administración en relación con el acto sujeto a revocatoria y del cual se predica una supuesta ilegalidad, sino que ésta debe estar probada debidamente (...)”

El abogado, busca debatir o discutir la legalidad del título que da cuenta de la existencia de una obligación y esta no se puede alegar en el desarrollo del procedimiento del cobro coactivo, pues esta solo se lidiará en el marco de la actuación administrativa, conforme lo señala el artículo 829-1 del Decreto 624 de 1989, que a la letra expone:

"Art. 829-1: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa".

En consecuencia, el procedimiento administrativo de cobro coactivo no es el escenario para debatir situaciones relacionadas con el trámite de liquidación, de hecho, solamente será competencia del ejecutor el recaudo de las obligaciones a favor de la entidad que presten merito ejecutivo, es decir, que la suscrita ejecutora no tiene la facultad de resolver situaciones relacionadas con la legalidad de los actos administrativos que liquidan el contrato de aporte 094-2020, el cual para los efectos de cobro coactivo se presume legal hasta tanto no se declare lo contrario. Así las cosas, dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Al respecto la Sentencia T-747/13 magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señala que:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara

la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

En síntesis, la liquidación unilateral del contrato de aporte 094 de 2020, constituye título ejecutivo suficiente y es de obligatorio cumplimiento en virtud de lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (.....) *los actos administrativos que están en firme serán de obligatorio cumplimiento, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)*

2.2. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ARREGLO DIRECTO:

Es menester, indicar que en el procedimiento administrativo de cobro coactivo la funcionaria ejecutora solamente está facultada para suscribir acuerdos de pago, no se puede conciliar, ni llevar a cabo diligencias de arreglo directo, ni mesas de trabajo, porque nosotros somos una oficina de ejecución; Artículo 829 -1 del E.T.N.

En el mismo sentido, la Resolución 5003 de 2020 *por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera del ICBF*, en su artículo 11 señala que:

ARTICULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares;

1. Adelantar los procesos de cobro coactivo de acuerdo con el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario nacional y demás normas que lo modifiquen, reglamenten, y/o adicionen.

Dictar los actos administrativos de desarrollo del procedimiento de cobro coactivo, en orden numérico según la fecha de expedición y demás actuaciones requeridas. (...)

Ahora bien, el análisis o estudio que debe realizar la funcionaria ejecutora, se fundamenta en que el título ejecutivo cumpla con el lleno de los requisitos legales para iniciar las acciones tendientes a obtener el recaudo de la obligación a favor del ICBF. Y en concordancia, con el concepto N° 92 de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, en el cual se establece:

"(...) se entiende que la naturaleza del juicio coactivo no entraña el ejercicio de función jurisdiccional de control de legalidad pues escapa a su objeto la discusión de derechos para ocuparse única y exclusivamente del efectivo cobro de las obligaciones tributarias o de las deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado, cuyo cumplimiento compulsivo se pretende exigir cuando el sujeto pasivo de aquellas las ha omitido total o parcialmente (...). (subrayado fuera del texto original).

Igualmente, el precitado concepto se estableció que, en la jurisdicción de cobro coactivo los actos administrativos que configuran el título ejecutivo gozan de presunción de legalidad, mientras la autoridad judicial no declare lo contrario:

"(...) los actos administrativos que sirven de título ejecutivo llevan implícita una presunción de legalidad que significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho, pronunciamiento al que puede accederse a través de los mecanismos

propios de la vía gubernativa o de las acciones litigiosas propias de la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.

En tal sentido, la solicitud de arreglo directo para *analizar soporte de legalización del contrato de aporte para corregir el balance financiero* del contrato de aporte 094-2020, debe solicitarse ante el funcionario que realizó la precitada liquidación, puesto que, mal haría la suscrita servidora pública en modificar decisiones en las cuales legalmente no tiene competencia para intervenir.

3. CONCLUSIONES

Los actos administrativos de liquidación unilateral derivados del contrato estatal, constituyen el título ejecutivo que sirve para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, por lo tanto, si la deudora considera que existen irregularidades con la liquidación del contrato de aporte 097-2020, debe presentar sus inconformidades ante la jurisdicción competente para dirimir dicho conflicto ya que, la jurisdicción coactiva se limita a la ejecución del documento que presta merito ejecutivo es decir, no es de su competencias resolver situaciones concernientes a la etapa poscontractual - actas de liquidación bilateral o actos administrativos de liquidación unilateral los cuales para el caso en concreto, son la prueba que da cuenta de la existencia de una obligación proveniente del deudor a favor del ICBF Regional Caquetá, puesto que, los mismos se encuentran ejecutoriados y contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$273.676.299)**. Lo anterior, de conformidad con la señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar que, la legalidad del título ejecutivo no es objeto de debate en la etapa de cobro coactivo, debido a que, no es la instancia jurídica para solicitar correcciones del balance financiero que sirvió de soporte para liquidar el contrato de aporte 094-2020. Así las cosas, en el procedimiento administrativo de cobro, no

podrán debatirse ni resolverse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. En razón a que, las actuaciones que se adelantan son las tendientes a obtener el pago de las deudas de terceros a favor de la administración.

Por otra parte, la funcionaria pública no puede sobrepasar sus funciones convocando o llevando a cabo el solicitado arreglo directo debido a que, con dicha actuación se incurriría en una ilegalidad. Puesto que, la figura del ejecutor fue creada con el fin de realizar el efectivo cobro de las obligaciones a favor de la administración - ICBF, de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto Tributario nacional y la Ley 1066 de 20266.

Es preciso indicar que, la legalidad del título ejecutivo no es objeto de debate en la etapa de cobro coactivo, debido a que, no es la instancia jurídica para solicitar correcciones del balance financiero que sirvió de soporte para liquidar el contrato de aporte 094-2020. La jurisdicción coactiva es una oficina de ejecución, es decir, que los funcionarios ejecutores adelantan únicamente actuaciones tendientes a la recuperación de los recursos que correspondan al ICBF. En ese sentido, en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse ni resolverse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. Artículo 829 -1 del E.T.N.

Las inconformidades provenientes de la etapa de liquidación del contrato deben ser manifestada ante la respectiva autoridad administrativa. Por lo tanto, la funcionaria pública no puede sobrepasar sus funciones convocando o llevando a cabo el solicitado arreglo directo, con dicha actuación se incurriría en una ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN 003 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024 "por la cual se resuelve el escrito de

excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, contra la cual no procede el recurso alguno, de acuerdo con el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Caquetá a los 30 días de abril de 2024


EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA
Funcionaria Ejecutora - ICBF Regional Caquetá.

Proyectó: Everlly Yudivia Mena Renteria

